

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. CONCEPTO. «IN ITINERE»

«... el concepto ordinario de accidente de trabajo viene determinado según el número 1 del aludido precepto por la irrupción súbita de un agente externo que determina una lesión al operario, lo que cuando es desvirtuado en la serie de casos que a continuación del número 1 se describen como tales en el citado artículo 84, no puede verificarse sino para los supuestos que contempla la Ley expresamente, ya que se trata de situaciones que sólo son calificadas como accidente de trabajo *ope legis* y de manera singular; es, por ello, que la circunstancia de la enfermedad interna y dañosa acaecida en el tiempo y lugar de trabajo, presumida *iuris tantum* como accidente de trabajo, no puede ser extendida a supuestos distintos, es decir, a los hechos en los que no se dan las circunstancias temporal y local que requiere la norma del número 3 del artículo 84 de la Ley de la Seguridad Social, no pudiéndose configurar como accidente, dada la definición del mismo según el número 1. La enfermedad interna y padecida que tiene su efecto en el *iter* desde el lugar de trabajo al domicilio, pues el accidente del número 2 a), exige la ocurrencia de un agente externo o súbito...» (STCT 22 de enero de 1982; R. 287).

ACCIDENTE DE TRABAJO. «IN ITINERE»

«... la Sentencia del TS de 28 de octubre de 1930 (R. 1.230), configuró el referido accidente *in itinere* —posteriormente recogido en el artículo 84.2 a)—, como una prolongación del riesgo corrido al prestar el trabajo por cuenta ajena durante los desplazamientos diarios al centro de trabajo, por lo que previsto de esta forma y por aplicación del apartado 1 del artículo 84, hay que entender que los daños que sufra el trabajador en estos trayectos son una consecuencia de su actividad profesional bien sean producidos por un acto desafortunado de la víctima como una caída, un choque, etc., o por actos de un tercero como un accidente de automóvil, un derrumbamiento, un incendio, etc., quedando única-

mente excluidos de este concepto y por imperativo del apartado 4 del referido precepto los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo o por dolo o imprudencia temeraria del propio operario, y dado que la premisa histórica expone que el hecho dañoso se produjo al disparar unos desconocidos contra el causante, este acto indudablemente culposo de unos terceros al producirse en el camino de su domicilio al centro donde prestaba servicios no rompe por sí mismo el nexo causal existente entre el riesgo del traslado y su actividad profesional ya que pudo haber ocurrido por diversas causas ... por lo que para estimar que el mismo fue un acto de tipo político social ajeno a sus labores tenía la recurrente, y de acuerdo con el artículo 1214 del Código Civil, que haber demostrado el móvil o circunstancias concurrentes...» (STCT 10 de febrero de 1982; R. 782).

AFILIACION. TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA DECLARADO
INVALIDO ABSOLUTO. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... si el actor dirige la explotación y encomienda la realización de los trabajos, que por específicos de la agricultura resultan duros y de esfuerzo, a personal contratado, y estando esto autorizado por el artículo 5.º 3 del Reglamento de las Normas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ... que si bien en su primer párrafo limita la posibilidad de emplear mano de obra en la explotación, en su segundo, tratándose de titulares declarados imposibilitados para el trabajo, suprime dicha restricción, con lo que se autoriza el empleo de trabajadores sin limitación alguna, quedando, pues, legitimada la explotación valiéndose de mano extraña, si bien reservándose la titularidad de la misma, lo que trae consigo obligaciones de dirección que no se acredita no pueda realizarlas el demandante, como señala el sentenciador de instancia en su declaración de hechos probados, al decir que dirige la explotación, cultivándola por medio de trabajadores contratados...» (STCT 27 de marzo de 1982; R. 1.901).

COTIZACION. CUOTAS INGRESADAS FUERA DE PLAZO.
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... la Ley de 31 de mayo de 1975 ... ha establecido, entre otras mejoras, la supresión de la limitación de las seis mensualidades a efectos de completar los periodos de carencia, que, como se dice figuraba en la normativa precedente, de dicha mejora deben beneficiarse los trabajadores cuyo litigio sobre validez y eficacia de cuotas ingresadas fuera de plazo estuviera todavía pendiente y no fenecido por sentencia firme, sin que ello implique conferir efectos retroactivos a la mencionada Ley de 2 de mayo de 1975, porque tal interpretación se funda en el espíritu del legislador, el criterio señalado en el artículo 3.º 1 del Código

Civil y la aplicación del principio conforme al cual en casos iguales ha de aplicarse la misma norma, y siendo esto así, y, consiguientemente superando la demandante, en la fecha del hecho causante, el período de cotización de diez años ... para causar el derecho a la pensión de vejez ... supera el carencial requerido...» (STCT 27 de enero de 1982; R. 377).

DESEMPLEO. DURACION DE LA PRESTACION

«... al margen de que las bases de cotización aplicables en el supuesto de que se optara, como luego se dirá, por la antigua prestación, fueran las aplicadas en noviembre de 1979, en cuanto lo que se solicita es precisamente se continúe la prestación que se iniciara entonces, si bien interrumpida por el período de trabajo y de que la antigua prestación es básicamente de seis meses y que el derecho a las prórrogas hay que solicitarlo y sólo tras la concesión puede decirse que es factible su disfrute, es lo cierto que el expresado artículo 19.3, establece el derecho en el supuesto de que el período de interrupción como trabajador, sea superior a seis meses —cual es el caso debatido— a optar entre continuar percibiendo el subsidio por el tiempo que reste de percibir —es decir, entre los 18 días ya citados y los 180 a que abarca la prestación básicamente en el anterior régimen— o bien la prestación por el tiempo que hayan generado las cotizaciones efectuadas ... opción que hay que convenir se ha otorgado también en favor de los que estuvieran percibiendo la prestación con arreglo al anterior sistema, según se dice en el artículo 14.3 del Reglamento de las prestaciones discutidas...» (STCT 8 de febrero de 1982; R. 698).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. DURANTE LA SITUACION
DE ALTA ESPECIAL POR HUELGA

«... no se había extinguido el vínculo contractual entre empresa y trabajador, cuando éste inicia en 25 de enero de 1977 la situación de incapacidad laboral transitoria, por lo que una vez terminada la situación anómala que motivó la no asistencia al trabajo del actor y sus compañeros, debió la empresar dar de alta al trabajador en la Seguridad Social, pues si por sanción o simplemente por participar en la huelga, se aplicara al caso el artículo 6.º 3 del Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, la empresa tendría derecho a no cotizar, y en su consecuencia el actor durante este tiempo, carece del derecho a la correspondiente indemnización por incapacidad laboral transitoria, pero una vez que finalizó la huelga, en el actor nace el derecho al devengo de la indemnización por incapacidad laboral transitoria, según dispone el artículo 2.º de la Orden de 30 de abril de 1977 (R. 1.036), primera disposición legal que regula esta materia, y que por ello mismo debe aplicarse para cubrir la laguna real existente, disposición

que ya fue interpretada en la Sentencia de este Tribunal de 5 de marzo de 1980 (R. 1.379) y, de la que se deriva a su vez la obligación de cotizar por parte de la empresa una vez concluida la huelga y el derecho al correlativo cobro de la cuota patronal y obrera por la entidad gestora. Estas razones llevan a estimar en parte la demanda y declarar el derecho del actor al percibo del 75 por 100 del salario medio semanal ... a partir de la fecha en que se concluyeron los conflictos laborales en que participó y mientras dure su situación de incapacidad laboral transitoria» (STCT 26 de marzo de 1982; R. 1.893).

INVALIDEZ PERMANENTE. HECHO CAUSANTE: CONCEPTO

«... el hecho causante es la fecha de solicitud cuando ésta se acompaña con certificado médico acreditativo de las limitaciones que dan origen a la invalidez reconocida y ello con independencia de la diversa valoración que dos distintos órganos decisorios hagan de las limitaciones causantes de la invalidez, pues hecho causante no es la valoración jurídica sino la fijación previsiblemente definitiva de las pérdidas anatómicas o funcionales objeto de valoración...» (STCT 8 de marzo de 1982 (R. 1.424).

INVALIDEZ PERMANENTE. PRESUNCION LEGAL
DE INVALIDEZ PERMANENTE

«... al no haber sido dada de alta la trabajadora, tras el agotamiento de todos los plazos de incapacidad temporal, la Ley General de la Seguridad Social obliga a que se declare a la trabajadora en situación de invalidez permanente en el grado que proceda, *aunque carezca de efectos invalidantes irreversibles* la enfermedad de la paciente, como indicó el TS en Sentencia de 7 de febrero de 1980 (R. 675), siendo esta calificación de carácter eventual, sujeta a cualquier evento o circunstancia y por ello revisable cuando se produzca el alta del enfermo con o sin propuesta de invalidez permanente y como mientras no se produzca el alta formal de la situación de incapacidad temporal no puede el trabajador incorporarse al trabajo, no ha sido infringido el precepto (número 5 del artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social) que al respecto señala la recurrente, sin perjuicio de que la situación se califique de nuevo cuando la trabajadora sea dada de alta médica...» (STCT 14 de mayo de 1982; R. 2.873).

INVALIDEZ PERMANENTE. REVISION: REQUISITOS

«... el artículo 145 de la Ley de la Seguridad Social establece que procede la revisión del grado de invalidez reconocido cuando las lesiones residuales sufren

una evolución desfavorable que ocasiona nuevas mermas en la capacidad de trabajo del operario, por lo que no procede la citada revisión cuando no se ha producido aquella evolución desfavorable aunque hayan surgido otras dolencias independientes, dado que para llegar a la conclusión de que procede acceder a dicha revisión no cabe sumar las distintas mermas anatómico-fisiológicas que algún tiempo después del accidente presenta la víctima para volver a hacer una nueva calificación del grado de invalidez que le corresponda y por el contrario cabe admitirla cuando las primitivas lesiones sufren una modificación en sus manifestaciones, bien sea por la propia evolución del proceso patológico que originan, bien sea porque hagan evolucionar otros déficits que ya existían o provoquen la aparición de otros nuevos, y siempre que todo ello se traduzca en unas nuevas pérdidas funcionales que sean causa suficiente para reconocer un grado superior de incapacidad permanente...» (Idéntica doctrina se sienta en las STCT 16 de febrero, 3 de mayo de 1982, 13 de mayo de 1982, 13 de enero de 1982 y 3 de febrero de 1982; R. 875, 2.609, 2.845, 60 y 611). (STCT 22 de abril de 1982; R. 2.360).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA. CARACTERIZACION.
REQUISITOS

«... corresponde dicho grado de invalidez cuando el accidentado sufre unas mermas anatómicas que le impiden realizar toda clase de trabajo de forma regular y continua, ya sea debido a que dichas mermas ocasionen una disminución anatómica de tal naturaleza que no permitan ejercitar ninguna tarea, trastornos o episodios agudos de cualquier tipo que interrumpan la continuidad que requiere el ejercicio de toda actividad profesional y, por el contrario, no procede aquel grado de invalidez cuando cabe ejercer uno o varios oficios con eficacia y sin que el operario tenga necesidad de hacer un esfuerzo superior o al menos especial con relación al que llevan a cabo el resto de los trabajadores de la misma actividad...» (STCT 26 de abril de 1982; R. 2.420).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA. INCORPORACION AL TRABAJO
DESPUES DEL ALTA: EFECTOS

«... no es dudoso estimar que tales dolencias han de suponer al accidentado la práctica imposibilidad de realizar cualquier clase de trabajo remunerado, que es lo que tipifica la incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio en el artículo 135 de la Ley de la Seguridad Social, cuya infracción se alega en el motivo; sin que a esta conclusión pueda oponerse el hecho de que el operario lesionado con posterioridad al accidente haya desempeñado en la empresa algunos trabajos ligeros de limpieza y recogida de útiles e instrumentos..

pues ... es criterio reiterado de esta Sala, siguiendo la jurisprudencia del TS, el de que el hecho de incorporarse a la empresa el operario al ser dado de alta de sus lesiones no es obstáculo que impida la calificación permanente que proceda, porque ello es una circunstancia eventual incapaz de influir en la apreciación jurídica de las consecuencias objetivas derivadas directamente del accidente...» (STCT 3 de febrero de 1982; R. 610).

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL. APRECIACION
DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD

«... aunque es cierto que de modo expreso se condiciona en el artículo 1.º del Decreto de 22 de agosto de 1970 la disminución al impedimento para encontrar o conservar empleo adecuado, este impedimento no es preciso que esté confirmado por los hechos sino que basta que de hecho actúe como impedimento, pues en caso contrario no se trataría de un minusválido que tenga por su condición impedimento para colocarse sino imposibilidad de ello y así esta actuación que la disminución física o psíquica en conservar o conseguir empleo adecuado ha de apreciarse no por hechos históricos, sino por la naturaleza del impedimento en relación con las posibilidades de empleo que en atención a su cultura, edad y demás circunstancias tiene el trabajador...» (STCT 10 de febrero de 1982; R. 760).

JUBILACION: INCOMPATIBILIDAD

«... el juzgador *a quo* no ha conculcado la disposición transitoria 2.ª 2 de la Ley de la Seguridad Social ... dado que —faltando una regulación directamente aplicable a la suerte que deba correr la pensión de vejez del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez obtenida con anterioridad al 1 de enero de 1967, cuando, después de esta fecha su perceptor pase a lucrar la pensión de jubilación establecida en el artículo 13.1 del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios de 9 de agosto de 1974 (R. 2.057 y 2.250)— una interpretación preferentemente finalista, que el artículo 3.º 1 del Código Civil juzga fundamental para esclarecer los objetivos del precepto cuya violación se acusa y controvierte enseña que lo que se oponga al nacimiento y adquisición del primitivo beneficio —a saber, la percepción de cualquier pensión deparada por algunos de los Regímenes que integran el sistema delimitado en los artículos 9.º 1, y 10 de la Ley de la Seguridad Social— dificulta en supuestos como el debatido y merced a un criterio analógico que el artículo 4.º 1 del repetido Código refrenda, la subsistencia de la situación correspondiente, porque —como condicionante en ambos casos— interviene un designio de subsidiariedad característico de la prestación más antigua y pasado

por alto desde que se inició la coexistencia discutida, lo cual explica que, a partir de entonces, el artículo 6.º 3 del Código determine la nulidad de la relación protectora que engloba la percepción residual o subsidiaria...»

«Cdo.: Que, a mayor abundamiento, el principio de que la prestación económica por causa de jubilación será única para cada pensionista —artículos 153 de la Ley de la Seguridad Social y 1.º 1 de la Orden de 18 de enero de 1967 (R. 133)— no sólo enuncia una prohibición operante en la interioridad del sistema, sino que refleja una realidad consistente en lo imposible de que —so pena de atentar contra la naturaleza de las cosas— pueda escindir-se la esencial indivisibilidad de la contingencia que justifica una prestación de ese carácter» (STCT 30 de enero de 1982; R. 478).

JUBILACION. INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO

«... la interpretación razonable y lógica del citado artículo 156 de la Ley de la Seguridad Social es la de que lo que es incompatible con el trabajo es 'el disfrute de la pensión', lo que no equivale a que el jubilado percceptor de pensión no pueda —si le es posible y lo desea— trabajar, ora por cuenta propia como por cuenta ajena, lo que así se recoge tanto en la Orden de 18 de enero de 1967, en su artículo 16, como en el artículo 52, números 2 y 3, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de 23 de diciembre de 1972» (STCT 20 de enero de 1982; R. 238).

JUBILACION. INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO: PLURIEMPLEO. UNICIDAD DE LA PRESTACION

«... 3) El jubilado pierde su carácter de trabajador activo y renuncia a ejercer de demandante en tal mercado (de empleo), aunque el artículo 16.2 de la Orden Ministerial precitada (18 de enero de 1967) no le prive de reintegrarse al mismo para lograr una ocupación retribuida. 4) La hipótesis de este precepto surge cuando —ocurrido el hecho causante, conferido el derecho a la prestación que de él dimana y comenzado su disfrute— el interesado ejercita su libertad de trabajar y deja de lucrar las rentas sustitutivas de un salario que, en virtud de los artículos 4.º 2 f) y 29.1 del Estatuto de los Trabajadores, pasa a obtener de nuevo... 8) El adjetivo determinativo *todo* —concerniente al trabajo del pensionista, con el cual los artículos 156.2 de la Ley de la Seguridad Social y 16.1 de la Orden declaran incompatible la indicada prestación— atañe indistintamente a las tareas iniciadas con posterioridad a la contingencia y a la que ejecutándose antes del cese parcial, se prosiguen después. 9) La incompatibilidad supone siempre la puesta al alcance del beneficiario de dos posibilidades para que, si elige una de ambas renuncie a la otra presumiblemente menos pro-

vechosa. 10) La decisión de continuar en uno de dos empleos, cuando el otro se abandona, equivale a renunciar tácitamente al percibo de la pensión de jubilación, como conviene al mecanismo de la incompatibilidad, mientras subsista esa circunstancia y sin perjuicio de instar la prestación al sobrevenir el cese total.

«Cd.: Que ... debe accederse a la pretensión de la entidad gestora, que, como infringidos, denuncia los preceptos específicamente relativos a la pensión de jubilación examinados antes, además de los artículos 153 de la Ley de la Seguridad Social y 1.º 1 de la Orden de 18 de enero de 1967, que proclaman la indivisibilidad de la contingencia de vejez y la unicidad de la prestación a que da lugar su advenimiento» (STCT 11 de febrero de 1982; R. 796).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO
ESTABLECIDA EN CONVENIO COLECTIVO

«... el artículo 21 de esta misma Ley (L. Seg. Soc.) dispone que la protección que otorga el Sistema de la Seguridad Social tiene el carácter de mínimo para las personas incluidas en su campo de aplicación, pero susceptible de ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones reglamentariamente establecidas; a cuyos efectos la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.401) establece que las indicadas mejoras tendrán los caracteres atribuidos a las prestaciones en el artículo 90 de la Ley de la Seguridad Social y que una vez establecidas se entenderá que forman parte de la acción protectora de la misma, y según el artículo 12 de la referida Orden podrán realizarse a elección de las empresas, directamente a través del INP en su régimen de seguros voluntarios, Mutualidades y Fundaciones Laborales, Obras Sindicales, Montepíos y Mutualidades de Previsión o Entidades Aseguradoras de todas clases. A la vista de cuyo precepto es forzoso reconocer la competencia de esta jurisdicción especializada para el conocimiento de la cuestión planteada en la demanda, en la que la actora solicita se reconozca el derecho y se le abone la indemnización de 500.000 pesetas por el fallecimiento en accidente de trabajo de su marido, operario de la construcción, establecida por la empresa de dicho ramo en su convenio colectivo a la sazón vigente, y cuyo pago fue objeto de contrato de seguro entre la empresa demandada y la compañía de seguros recurrente...» (STCT 4 de febrero de 1982; R. 634).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD: REQUISITOS

«... es requisito esencial para ser beneficiaria de la pensión solicitada la condición de 'viuda' en la persona que reclama aquella prestación y únicamente es asignable aquel *status* a la mujer a la que se le ha muerto la persona ligada a ella por vínculo matrimonial ... y si bien es cierto, como se ha razonado por este Tribunal ... que la disposición final tercera de la vigente Constitución ...,

deroga cuantas disposiciones se opongan a la misma y el artículo 14 de dicho texto constitucional proclama el principio de igualdad ante la ley de todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social, no lo es menos que dicho precepto general, precisamente por su generalidad, no permite, sin más su directa aplicación a supuestos cual el contemplado, y, consecuentemente, en virtud del mismo, conferir el derecho de viudedad, establecido en favor del cónyuge trabajador fallecido, a la mujer unida de hecho al causante, es decir, otorgar aquél por la simple circunstancia de la convivencia, cuando, precisamente, en la misma Constitución se ha previsto una especial regulación protectora de la materia, como lo evidencia el artículo 39, ... el artículo 53.3 de la propia norma constitucional, no les confiere eficacia directa, pues en el mismo se establece que el reconocimiento, el respeto y la protección de dicho principio 'informará la legislación positiva y la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos', añadiendo, seguidamente, que 'sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollan', a las que, consecuentemente habrá de estarse, pues es obvio ... que la radical modificación introducida en esta materia exige una regulación específica, ante la concurrencia de intereses contrapuestos y su necesaria armonización, criterio que confirma la Ley de 7 de julio de 1981 (R. 1.700), por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, estableciendo con carácter provisional, en tanto no se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación en materia de pensiones y Seguridad Social, una serie de normas, las contenidas en la disposición adicional décima, confiriendo prestaciones de Seguridad Social a quienes hubieren vivido como matrimonio, pero condicionando su otorgamiento 'a que no hubiera podido contraerlo por impedirlo la legislación vigente hasta la fecha', ampliación del ámbito de protección de la Seguridad Social, aquél y condicionado, éste...» (STCT 10 de marzo de 1982; R. 507).

PRESTACIONES. IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES: EMPRESARIO

«... si lo que quiere el recurrente es que se condene a la Mutua Patronal, como subrogada en las responsabilidades empresariales, hay que decir que si bien la jurisprudencia tiende a hacer responsable a la aseguradora incluso en los casos de descubierto en el pago de las cuotas, tal doctrina no debe ser aplicada en los casos de descubierto total, cual el presente en que la empresa no abonó en momento alguno cuotas a la Mutua, de lo que se deduce su falta de voluntad de cumplir sus obligaciones correspondientes en el marco del contrato de seguro por lo que no deben surgir a favor de la empresa derechos al respecto derivados de la relación de aseguramiento...» (STCT 2 de marzo de 1982; R. 1.289).

JURISPRUDENCIA SOCIAL

PRESTACIONES. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD: EMPRESARIO.

DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS: REQUISITOS

«... la doctrina de los propios actos, aplicada restrictivamente en el ámbito laboral por su carácter protector e irrenunciable, requiere siempre que los actos realizados sean eficaces desde el punto de vista del derecho material para crear, modificar o extinguir algún derecho, como expresamente dice la Sentencia del TS de 12 de marzo de 1968 (R. 1.631), por ello como la aceptación del accidente por parte de la entidad aseguradora ... tuvo lugar porque la empresa ocultó a la misma el hecho de que el trabajador accidentado no estaba dado de alta, pues en el parte de accidente dado por la empresa a la aseguradora (folio 19) en la casilla del número de afiliación a la Seguridad Social en vez de poner no estar dado de alta puso el término 'agrícola', produciéndose el rechazo del accidente al tener conocimiento de este hecho, por ello es evidente que la aceptación no es eficaz desde el derecho material...» (STCT 2 de marzo de 1982; R. 1.297).

PRESTACIONES. PRESTACIONES ECONOMICAS: SALARIO REGULADOR

«... todas las prestaciones económicas de la Seguridad Social tienen que ser satisfechas con arreglo al tope mínimo impuesto en el citado artículo 74 (Ley de la Seguridad Social), y a su vez en los casos que las pensiones sean derivadas de invalidez permanente el referido tope no es el que estaba vigente cuando se produjo el siniestro, sino aquel otro de la fecha del alta, porque durante el período de incapacidad laboral transitoria hay que cotizar y no cabe hacerlo por un salario inferior al mínimo legal, y a su vez las prestaciones tienen por objeto compensar al operario de la pérdida económica sufrida a consecuencia de las lesiones que presenta debiendo en todo caso atender a las necesidades vitales para que pueda subsistir de forma adecuada a su dignidad humana...» (STCT 11 de febrero de 1982; R. 788).

PRESTACIONES. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD

EN EL TRABAJO: REQUISITOS

«... en la conducta del trabajador encargado de la obra y de la dirección de las labores de ejecución de la misma, media una conducta constitutiva de imprudencia, que si en orden a la protección ordinaria del accidente no la elimina, por cuanto puede calificarse de profesional, no ocurre lo mismo con relación al recargo por falta de medidas de seguridad y a favor del mismo, ya que la norma del artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto sancio-

nadora de una conducta ilícita del empresario por omitir las necesarias medidas de seguridad implica por definición que el hecho sea debido a la actuación del empresario y no a la propia y personal conducta imprudente del trabajador, máxime cuando por su cargo en la empresa era obligado que él, en el caso debatido adoptase las debidas precauciones para salvaguardar tanto su seguridad personal como la de los demás operarios, lo que omitió totalmente y sin que en un normal entendimiento de la finalidad de la norma pueda hacerse responsable por ello al empresario por actos ilícitos ajenos en orden a la responsabilidad extraordinaria y puramente sancionadora del artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social, frente a la reparadora ordinaria que toma su causa en la protección normal ordinaria constitutiva de la figura del accidente de trabajo, por expresa declaración legal según el número 5 a) del artículo 84 de la Ley General de la Seguridad Social...» (STCT 20 de enero de 1982; R. 219)..

PRESTACIONES. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD
EN EL TRABAJO: REQUISITOS

«... el citado artículo 93 contiene una norma sancionadora, por lo que para aplicarla es necesario que se acredite que el siniestro se provocó por la falta de las adecuadas medidas de garantía que éstas se encuentren impuestas en algún precepto legal y que sean las determinantes del accidente...» (STCT 11 de febrero de 1982; R. 788).

PRESTACIONES. SALARIO REGULADOR: PLURIEMPLEO. PRESTACIONES
POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

«... el pluriempleo surge cuando en el mismo período de tiempo, el operario presta servicios simultáneamente en dos o más empleadoras diferentes bien sea que las tareas las ejecuten todos los días en todas las empresas, aunque a horas distintas, bien sea que la actividad se lleve a cabo en días sucesivos dentro siempre del mismo lapso de tiempo —semana o mes— cuando así lo permita la jornada y horario que cada una de ellas tenga establecida, por esta razón cuando se produce un siniestro prestando servicios en una de ellas, aunque se estuviera de vacaciones en la otra, el hecho dañoso tiene la naturaleza de accidente laboral, con la consiguiente obligación de satisfacer todas las prestaciones, ya que no es obligatorio disfrutar aquel beneficio simultáneamente en ambas empresas, y como el relato histórico recoge ... el causante se encontraba en situación de pluriempleo, por lo que la reclamante tiene derecho a percibir las prestaciones correspondientes por la totalidad del salario que cobraba el causante...» (STCT 4 de mayo de 1982; R. 2.645).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)

